



Fecha: Sevilla, a 16.10.2018

Nuestra referencia: Of-CADD/gip

Asunto: Traslado de la Resolución adoptada en el Expediente número 50/2018 (rep. 25/2018 ext.).

Destinatario:

FEDERACIÓN ANDALUZA DE NATACIÓN.

C/ José Dámaso "Pepete", número 9 – portal 1 – módulo B.

14005 – CÓRDOBA



Adjunto le remito a los efectos oportunos, para su conocimiento, notificación legal, cumplimiento y ejecución de lo acordado, el texto íntegro de la Resolución adoptada por el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva el día 10 de octubre de 2018, en el expediente número 50/2018.

EL JEFE DE LA OFICINA DEL COMITÉ
ANDALUZ DE DISCIPLINA DEPORTIVA.
Gonzalo de la Iglesia Prados.



C/ Juan Antonio de Vizarrón, s/n – Edificio Torretriana
41092 SEVILLA

FIRMADO POR	GONZALO DE LA IGLESIA PRADOS	16/10/2018 09:45:22	PÁGINA 1/1
VERIFICACIÓN	eBgNC774LRMKHdaqWKfCUP2IK2Y0Zp	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR EL COMITÉ ANDALUZ DE DISCIPLINA DEPORTIVA, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 50/2018.

En la ciudad de Sevilla, a 10 de octubre de 2018.

Reunido el **COMITÉ ANDALUZ DE DISCIPLINA DEPORTIVA** presidido en funciones por su Vicepresidente Primero don F. Benítez Ortúzar y,

VISTO el expediente número 50/2018, seguido como consecuencia del escrito de recurso de reposición interpuesto por Doña Begoña Baena Cubillo contra el Acuerdo adoptado por este Comité Andaluz de Disciplina Deportiva de 23 de julio de 2018, en el Expediente número 25/2018, y siendo ponente el vocal de este Comité, Don Santiago Prados Prados, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por acuerdo de este Comité, de 23 de julio de 2017, dictado en el Expediente número 25/2018, seguido como consecuencia de la denuncia interpuesta por Doña Begoña Baena Cubillo contra el Presidente de la Federación Andaluza de Natación y seis miembros directivos de la Comisión Ejecutiva de la misma Federación, se dictó el archivo de dicho escrito de denuncia por no ser constitutivo de infracción disciplinaria alguna los hechos imputados.

Dicho acuerdo le fue notificado a la ahora recurrente el 31 de julio de 2018.

SEGUNDO: Mediante escrito de 20 de agosto de 2018, Doña Begoña Baena Cubillo presentó en plazo y forma recurso de reposición contra el referido acuerdo de archivo adoptado por este órgano, con entrada en la Consejería de Economía, Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía el 23 de agosto de 2018 (registro general núm. 2018203300038707).

TERCERO: Dado traslado de dicho recurso para alegaciones a los denunciados y cumplido el plazo concedido no presentaron alegaciones.

CUARTO: En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida al Comité Andaluz de Disciplina Deportiva por las Disposiciones Final Quinta y Transitoria Octava de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, los artículos 12.a) y 82.1, en relación con el 56.2 de la Ley 6/1998, de 14 de diciembre del Deporte de Andalucía, así como por el artículo 71.b) del Decreto 236/1999, de 13 de diciembre, del Régimen Sancionador y Disciplinario Deportivo y en lo referente al recurso de reposición por lo dispuesto en los artículos 112, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



Resolución expl. CAED 50/2018

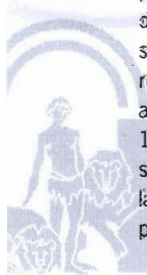
Página 1 de 1

Código seguro de verificación: zECxY0010000008VaSkDhTLjXDbZI. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	IGNACIO FRANCISCO BENITEZ ORTUZAR	FECHA	16/10/2018 09:15:50
ID. FIRMA	ws234.juntadeandalucia.es	zECxY0010000008VaSkDhTLjXDbZI	PÁGINA 1/4
zECxY0010000008VaSkDhTLjXDbZI			

SEGUNDO: Manifiesta la recurrente, en primer término, una supuesta nulidad de pleno derecho de nuestro acuerdo impugnado por considerar el mismo le ha producido total indefensión dado que del escrito de alegaciones presentado por el Presidente federativo objeto de su denuncia que fue requerido y presentado en la tramitación de la información previa seguida no le fue trasladado a su vez, limitándose este Comité a incorporarlo al expediente. Ello, a su juicio, vulneraría el principio de contradicción, evitando el correspondiente derecho de réplica de la denunciante y presentar las correspondientes alegaciones y pruebas en su caso que desvirtuarán las alegaciones del directivo denunciado. Por lo demás, sigue argumentando la recurrente, tampoco se ha puesto a disposición de las partes el expediente a fin de evacuar escrito de conclusiones definitivas antes de dictar la resolución definitiva.

Tal invocación de nulidad por el motivo expresado es manifiestamente infundado. Señala con carácter general el artículo 43 del Decreto 236/1999, de 13 de diciembre, referido al procedimiento general, que «Antes de la incoación del procedimiento, órgano competente para iniciar el procedimiento podrá acordar la instrucción de información previa, para decidir la incoación o el archivo de las actuaciones», previsión aplicable al ámbito de actuación de este Comité conforme determina el artículo 76.1 del mismo Decreto 236/1999. Con carácter ya específico, el artículo 59.2 del Reglamento de Régimen Interior de este órgano, de 31 de enero de 2000 y publicado por Orden de 6 de marzo del mismo año, referido al procedimiento extraordinario que debe seguirse para nuestro ejercicio de la potestad disciplinaria a miembros directivos de las federaciones deportivas andaluzas, dispone igualmente que «El órgano, antes de adoptar el acuerdo, podrá practicar las diligencias que crea necesarias en una información previa, tras la cual decidirá sobre la incoación del expediente o el archivo de las actuaciones». Tal información previa conforma una actuación administrativa ya tradicional en nuestro procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas, en especial en los distintos regímenes disciplinarios, como así contempla el artículo 55.1 de la vigente Ley 39/2015, de 1 de octubre, según el cual «Con anterioridad al inicio del procedimiento, el órgano competente podrá abrir un periodo de información o actuaciones previas con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento», para concluir seguidamente en el siguiente apartado segundo que «En el caso de los procedimientos de naturaleza sancionadora las actuaciones previas se orientarán a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimientos, la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurran en unos y otros».

Pues bien, estas actuaciones que el órgano administrativo competente lleva a cabo para integrar la información previa no son parte de ningún procedimiento sancionador o, en nuestro caso, disciplinario, como es obvio, y por tanto son ajenas a las garantías ineludibles del proceso penal como ya tempranamente reconocieron nuestro Tribunal Constitucional y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Por ello, los clásicos principios constitucionales que todo procedimiento sancionador conlleva como son el de defensa y contradicción, invocados infundadamente por el recurrente para la información previa, no resultan vulnerados pues la naturaleza jurídica de estas actuaciones se configura, como define el Tribunal Supremo (por todas, STS de 8 de julio de 1983), como una actividad interna o estudio previo a la incoación de un expediente disciplinario, sin que puedan confundirse ambas figuras, ya que la primera está destinada al conocimiento de las circunstancias que rodean un caso concreto y la conveniencia, o no, de iniciar un procedimiento disciplinario. Se trata de un procedimiento que no reviste el carácter de



Resolución expte. CADD 50/2018

Página 2 de 4

Código seguro de verificación: zECxY0010000008VaSkDhTLjXDbZI. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	IGNACIO FRANCISCO BENITEZ ORTUZAR	FECHA	16/10/2018 09:15:50
ID. FIRMA	ws234.juntadeandalucia.es	zECxY0010000008VaSkDhTLjXDbZI	PÁGINA 2/4
zECxY0010000008VaSkDhTLjXDbZI			

procedimiento sancionador ni se dirige contra persona alguna, ni sustituye al expediente que debe instruirse en su caso para deducir a los posibles responsables, por lo que «la expresa información reservada no está sometida al régimen de garantías que deben observarse en el seguimiento de un expediente de aquella naturaleza» (STS de 10 de febrero de 2016). En definitiva, la prueba practicada por el órgano competente en una información previa no se encuentra revestida de las garantías del procedimiento disciplinario y por ello no puede ser tomada en cuenta en el expediente disciplinario que pueda derivarse de ella salvo que se practique nuevamente o sea ratificada con todas las garantías conocidas del procedimiento exigibles ex artículo 24 de la Constitución.

Así las cosas, ninguna conculcación de garantía alguna para la denunciante comportó ni por ello su indefensión el hecho de que este Comité no le trasladara las alegaciones del denunciado ni que aquella pudiera ejercer su derecho de contradicción y prueba que, en cualquier caso si hubiera tenido lugar de haberse decidido por este Comité la apertura del procedimiento disciplinario, lo que no aconteció al tenerse pleno convencimiento de la ausencia de responsabilidad disciplinaria por parte de los denunciados, sin mayor práctica de actuación probatoria ulterior a las alegaciones presentadas por el Presidente federativo en la conformación de la información previa seguida.

TERCERO: Seguidamente, en la alegación tercera de su escrito de recurso, considera que no existe exceso en el *petitum* de su denuncia, como argumentó este Comité en el fundamento jurídico segundo, por considerarnos incompetentes para proceder a anular y cesar a la actual Presidenta de del Comité Andaluz de Árbitros. Sin necesidad de reiterar tales argumentos de nuestro Acuerdo, debe recordarse que la reiterada invocación de la recurrente a las posibles infracciones disciplinarias imputadas se refieren en efecto al incumplimiento por los directivos de las disposiciones estatutarias y reglamentarias federativas pero únicamente referido al hecho denunciado analizado, es decir, el acuerdo de su cese en el cargo que ostentaba y que, como señalábamos, al igual que los nombramientos, deben seguirse los cauces ordinarios de impugnación ajenos al ámbito sancionador. Si la denunciante consideró que su cese, además, fue conculcando culposamente la normativa federativa y por ende constitutivo de infracción disciplinaria, este Comité se limitó a examinar dicho hecho denunciado y sus circunstancias del presunto incumplimiento normativo. En modo alguno, el posterior nombramiento de otra Presidenta del órgano en cuestión forma parte también de nuestro análisis depurativo indiciario disciplinario, ni mucho menos proceder a su cese anulándolo, sino que tan sólo se trataría de una consecuencia lógica en la ejecución de la hipotética anulación del cese de la denunciante como Presidenta del Comité Andaluz de Árbitros por incumplimiento de la normativa federativa, lo cual no se produjo como se razonó en nuestro Acuerdo recurrido.

CUARTO: Por último, se insiste por la interesada que el cese de la presidencia del Comité Andaluz de Árbitros no puede recaer en el Presidente federativo ni en su Junta Directiva, dado que la elección de aquél cargo recae en los miembros del estamento arbitral mediante sufragio directo. Como así argumentábamos en nuestro fundamento jurídico tercero, se trata de una controversia estrictamente jurídica, interpretativa y discutible ante el silencio estatutario y reglamentario expreso sobre el modo de cese de ese cargo del órgano de gobierno de los árbitros. La interpretación ofrecida por el Presidente denunciado para sostener la competencia para el cese del mismo, al igual que aquella otra ofrecida por la recurrente, no es ilógica ni disparata sino fundamentada, como sosteníamos. De ahí que, como reiteramos ahora, tal controversia debió tener su cauce ordinario impugnatorio pero, dada esa misma controversia interpretativa que ello



Código seguro de verificación: zECxY001000008VaSkDhTLjXDbZI. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	IGNACIO FRANCISCO BENITEZ ORTUZAR	FECHA	16/10/2018 09:15:50
ID. FIRMA	ws234.juntadeandalucia.es	zECxY001000008VaSkDhTLjXDbZI	PÁGINA 3/4
zECxY001000008VaSkDhTLjXDbZI			

conlleva no puede deducirse que una de estas interpretaciones posibles y plausibles sea constitutiva de incumplimiento de la normativa federativa que se denuncia.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como las Disposiciones Final Quinta y Transitoria Octava de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, los artículos 12.a), 56.2 y 82.1 de la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte de Andalucía, los artículos 70, 71 y 75 a 79 del Decreto 236/1999, de 13 de diciembre, del Régimen Sancionador y Disciplinario Deportivo y los artículos 2, 15. d), 21 a 25, 41 a 54 y 80 a 84 de su Reglamento de Régimen Interior, de 31 de enero de 2000, publicado por Orden de 6 de marzo, este **COMITÉ ANDALUZ DE DISCIPLINA DEPORTIVA,**

RESUELVE: Desestimar el recurso de reposición interpuesto por Doña Begoña Baena Cubillo contra el Acuerdo adoptado por este Comité Andaluz de Disciplina Deportiva de 23 de julio de 2018, en el Expediente número 25/2017, confirmándolo en todos sus extremos.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma los interesados pueden interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente y demás interesados y al Secretario General para el Deporte de la Consejería de Turismo y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de Natación, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

EL PRESIDENTE EN FUNCIONES DEL COMITÉ ANDALUZ DE DISCIPLINA DEPORTIVA



Resolución extra. CAD 50.1018

Página 4 de 4

Código seguro de verificación: zECxY0010000008VaSkDhTLjXDbZI. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma				
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.				
FIRMADO POR	IGNACIO FRANCISCO BENITEZ ORTUZAR		FECHA	16/10/2018 09:15:50
ID. FIRMA	ws234.juntadeandalucia.es	zECxY0010000008VaSkDhTLjXDbZI	PÁGINA	4/4
zECxY0010000008VaSkDhTLjXDbZI				